

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2018-00012. Informando que se recibió del Tribunal Superior, No casa. Sírvese proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDANTE A FAVOR DE LA DEMANDADA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 800.000,00
Segunda Instancia.....	\$1.000.000,00
Recurso extraordinario casación.....	\$5.300.000,00
Total.....	\$7.100.000,00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00012 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por Eduar Milton Nogales Zea contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala Civil Familia Laboral No. 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 7 de febrero de 2022 **CONFORMÓ** el fallo proferido el 23 de agosto de 2019 y condenó en costas de esa instancia al demandante y a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.A. E.S.P.**, la cual no fue **CASADA** por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de septiembre de 2023, por lo que, habrá de ordenarse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En virtud de lo anterior, sin petición que estudiar se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 7 de febrero de 2022, **CONFIRMÓ** el fallo proferido el 23 de agosto de 2019; condenó en costas de esa instancia al demandante y a favor de la demandada, la cual no fue CASADA por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de septiembre de 2023.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd00e5504e847c4faca28e75c6813a122c285988f093ae7b0bc03169cb0339d
Documento generado en 15/02/2024 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2020-00403. Informando que se recibió del Tribunal Superior, adiciona. Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 0.00
Agencias en derecho	
Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000,00
Total.....	\$1.160.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho	
Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000,00
Total.....	\$2.160.000,00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00403 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por Marcelino Triana Navarro contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otra.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala de decisión laboral N° 2 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del día 2 de noviembre de 2023, resolvió **ADICIONAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada proferida el día 16 de noviembre de 2021 (Condenar a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima descontados al demandante MARCELINO TRIANA NAVARRO, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos) **CONFIRMANDO** en lo demás y condenando en costas a las demandadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso Ordinario Laboral de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 2 de noviembre de 2023, **ADICIONÓ** y **CONFIRMÓ** el fallo proferido el 16 de noviembre de 2021; condenó en costas de esa instancia a las demandadas y en favor del demandante.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eaa5143dc2b3affbb77f12aa70113a36a9e40dd9b4a48320cb7fbf64bc88c3**

Documento generado en 15/02/2024 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2021-00125, informando que se encuentra pendiente resolver la renuncia de poder, nuevo poder y compensación a ejecutivo. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00125 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Nelly Guamán Arenas contra Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandante **NELLY GUAMÁN ARENAS**, Dra. **JENNY ANDREA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** presentó renuncia al poder que le fuera conferido, el cual no reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no acompañarse la comunicación dirigida al poderdante, por lo que habría de negarse e no ser porque la demandante **NELLY GUAMÁN ARENAS**, allegó escrito de poder otorgado a la abogada **LEIDY JOHANNA HIDALGO ROJAS**, por lo que, se admitirá y se reconocerá personería adjetiva.

Precisando que la competencia de esta instancia quedo agotada cuando se profirió la sentencia de primera instancia, sin que exista petición ejecutiva en contra de la pasiva, por lo que regrese el asunto al archivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia la renuncia presentada por la Dra. **JENNY ANDREA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** al poder que le fuera conferido por la demandante **NELLY GUAMÁN ARENAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LEDIY JOHANNA HIDALGO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.820.774 y Tarjeta Profesional 253.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **NELLY GUAMAN ARENA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REGRESAR las diligencias al archivo, conforme a lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686abd9744ceaf90752fa10dce2947ec0cd1c61a361f161e1e71c6eba02a7cb5**

Documento generado en 15/02/2024 03:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00425, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte de mandante contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2022 00425 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Lisímaco Rodríguez Guerrero contra José Meriades Ariza González.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada del demandante **LISIMACO RODRÍGUEZ GUERRERO**, presentó recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2023, mediante cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte de **JOSÉ MERCIADES ARIZA GONZÁLEZ** y programó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, por cuanto considera que no debió tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente, sino de manera personal, dado que ello le permitió contestar la demanda, además de ello, no se le dio trámite a la reforma de la demanda, por lo que solicita se modifique el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, para en su lugar, se tenga notificado de manera personal, se corra traslado de la reforma, y vencido la misma, se proceda a señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Inicialmente, habrá de indicarse que el recurso de **REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, será rechazado, como quiera que la providencia impugnada no se trata de un auto interlocutorio sino de mero trámite, por lo que, dicha determinación no es objeto de recurso, al no tener el carácter de interlocutorio como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese mismo sentido, será rechazado el recurso de **APELACIÓN**, habida cuenta que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, aunado al hecho de que el

auto impugnado no se encuentra relacionado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los susceptibles de dicho recurso.

Por lo que, habrán de rechazarse los recursos interpuestos por la apoderada del demandante contra el auto del 07 de diciembre de 2023.

Ahora bien, vale agregar que mediante providencia del 14 de noviembre de 2023 (pdf 20) se estudiaron los planteamientos de la parte recurrente, concluyéndose en dicha oportunidad que la notificación no podría serlo de manera personal al no cumplir las diligencias los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022, y a su turno, en providencia del 11 de septiembre de 2023 (pdf 14) se dispuso o no dar trámite a la reforma de la demanda, como quiera que la misma profesional indicó que no se diera trámite a la misma, petición que acogió en numeral 5° de dicho proveído, motivo por el cual, no se dio traslado a la parte demandada, por lo que, no se entiende su insistencia, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN interpuestos por la apoderada de la parte activa contra el auto del 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en autos del 11 de septiembre y 14 de noviembre de 2023, por medio de los cuales, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, conceder término para contestar, no dar trámite a la reforma de la demanda a petición de la apoderada del demandante y como rechazar los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10e0816315d4a365b2db46d280a679998166cad7aac47f70924cbf8eed6f00**

Documento generado en 15/02/2024 03:07:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 18 de enero del 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2024-00002-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000131050022024 00002 00

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Ramiro Forero Martínez
<contra Nueva Urbana De los Llanos L.T.D.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **RAMIRO FORERO MARTINEZ contra NUEVA URBANA DE LOS LLANOS L.T.D.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001yla Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por ello, deberá aclarar el extremo inicial de la presunta relación, por cuanto, en el hecho numero 2 afirma que lo fue el 6 de diciembre de 2018; sin embargo, en los supuestos 5 y 6, hace a alusión a extremos en que se concedieron incapacidades, siendo el inicial anterior a la presunta fecha inicial, resultando confuso, salvo que la empresa demandada lo hubiere contratado disfrutando de las mismas, de ser así tendría que precisar ello, o indicar con claridad el extremo inicial de la relación pretende se declare.

De otra parte, tendrá que adicionarse un hecho, en el que informe si fue reintegrado a sus labores con reubicación laboral, dado que en el hecho 6 indica que *“permaneció incapacitado desde el 8 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de*

2022”, sin encontrarse un hecho en el que informe que sucedió en el lapso del 30 de junio del 2022 hasta el 10 de julio del 2023 de la, máxime que por dichos extremos solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria e indexación, por lo tanto, deberán plantearse como principales y/o subsidiarias.

Así mismo, tendrá que complementar la pretensión declarativa 1, en la que incluya los extremos tanto inicial y final.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá clasificar y enumerar en debida forma los medios de pruebas, pues contiene subtítulos desarrollados en viñetas tales como, certificados laborales, dictamen de calificación, valoración médica, entre otros, marcado en viñetas lo cual es incorrecto ya que debe contener una secuencia numérica con el fin de que la demandada logre ejercer su derecho de contradicción al momento de contestar la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA** identificado con C.C. 1065631834 y T.P 335.156 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandante dentro de los términos y facultades del poder a él conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la**

demanda, sin que implique reforma de la misma.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultado en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176d200d53779bbe02b4009ff8b876298285f235a9ae56795ade2fb3558203c**

Documento generado en 15/02/2024 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>